



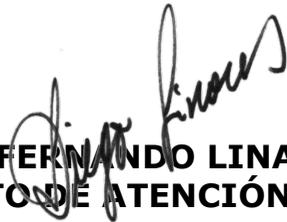
## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 05 DE JUNIO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 11 DE JUNIO DE 2025 a las 4:30 p.m.**

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KKU-10541	MINERCAN S.A.S Representante Legal JHON JAIVER SIERRA CELIS	GSC 810	27/12/2024	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

  
**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.**



Ibagué, 17-03-2025 12:11 PM

Señor (a) (es):  
**MINERCAN S.A.S**  
Representante Legal **JHON JAIVER SIERRA CELIS**  
Email: 0  
Teléfono: 0  
Celular: 0  
Dirección: CALLE 4 NO. 5 49  
Departamento: FLORENCIA  
Municipio: FLORENCIA

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución GSC No. 810 del 27 de diciembre de 2024.**

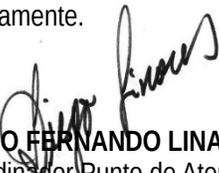
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente KKU-10541, se ha proferido **Resolución GSC No. 810 del 27 de diciembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKU-10541"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.

  
**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

**Anexos:** 08 Paginas.  
**Copia:** No aplica  
**Elaboró:** Angie Cardenas – Técnico Asistencial.  
**Revisó:** Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.  
**Fecha de elaboración:** 17-03-2025 12:11 PM.  
**Número de radicado que responde:**  
**Tipo de respuesta:** Total.  
**Archivado en:** KKU-10541

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000810**

**DE 2024**

( 27 de diciembre de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKU-10541”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 25 de abril de 2013, entre la Agencia Nacional de Minería y el señor HUBER GUTIÉRREZ YARA suscribieron el Contrato de Concesión No. KKU-10541 para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, con una extensión de 70,0003 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 10 de mayo de 2013.

El 16 de mayo de 2014, por medio de la Resolución No. 1963, se declaró perfeccionada la cesión del 70% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor HUBER GUTIERREZ YARA, a favor de la sociedad MINERCAN S.A.S. dentro del Contrato de Concesión No. KKU-10541. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de enero de 2015

Mediante Auto PAR-I No. 0083 de 29 de enero de 2016, notificado por Estado Jurídico No. 005 de 05 de febrero de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras- PTO-, para una producción anual proyectada de 12.680 m<sup>3</sup> de materiales de construcción.

Por medio de la Resolución No. 000995 de 05 de septiembre de 2016, se resuelve aceptar la renuncia parcial de la etapa de construcción y montaje para el Contrato de Concesión No. KKU-10541, cuyas etapas quedarán así: dos (2) años y nueve (9) meses para exploración, ocho (8) meses para construcción y montaje y veintiséis (26) años y siete (7) meses para explotación.

A través de la Resolución No. 0903 de 10 de julio de 2017, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA-, otorga Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. KKU-10541.

El 03 de mayo de 2024 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, mediante Evento No. 564775 con Radicado 95328-0, la abogada MARÍA ISABEL RENDÓN PARRA, actuando en calidad de apoderada de la sociedad cotitular MINERCÁN S.A.S. presentó solicitud de suspensión de obligaciones por un periodo de doce (12) meses, por fuerza mayor o caso fortuito, justificando que en el área donde se ubica el Contrato de Concesión No. KKU-10541 se presenta problemas de orden público.

Mediante Auto PAR-I No. 1046 de 13 de septiembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0126 de 16 de septiembre de 2024, se requirió a la sociedad cotitular la completitud de la solicitud de suspensión de obligaciones, esto en el sentido de allegar las pruebas o justificaciones en donde pretenda demostrar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que sustentan la solicitud, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de la solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Mediante Evento No. 640551 con Radicado No. 103732-0 del 16 de octubre de 2024, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la apoderada de la sociedad MINERCÁN S.A.S., cotitular del Contrato de Concesión No. KKU-10541, allega respuesta al Auto PAR-I No. 1046 de 13 de septiembre de 2024 y adjunta el Concepto de Orden Público de 13 de junio de 2024, proferido por el Secretario de Gobierno del municipio de San Vicente del Caguán.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. K KU-10541, se observa que a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería mediante Evento 564775 con Radicado 95328-0 del 03 de mayo de 2024, la abogada MARÍA ISABEL RENDÓN PARRA, actuando en calidad de apoderada de la sociedad cotitular MINERCÁN S.A.S. presentó solicitud de suspensión de obligaciones por un periodo igual de doce (12) meses, por fuerza mayor o caso fortuito, justificando que en el área donde se ubica el Contrato de Concesión No. K KU-10541 se presentan problemas de orden público.

De igual forma, la abogada MARÍA ISABEL RENDÓN PARRA, en su calidad de apoderada de MINERCÁN S.A.S., presentó como elementos probatorios de sus solicitudes reportes de prensa de medios de comunicación Noticias RCN, Radio Nacional, El Tiempo, El Nuevo Siglo y Cambio Colombia, además en cumplimiento al requerimiento so pena de desistimiento realizado mediante el Auto PAR-I No. 1046 de 13 de septiembre de 2024, allega Concepto de Orden Público de 13 de junio de 2024, proferido por el Secretario de Gobierno del municipio de San Vicente del Caguán de esta última se extrae:

(...)

*Durante el año 2024 se vienen registrando en el municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA, alteraciones del orden público; donde se estacan los siguientes delitos: homicidios, extorsión, desplazamiento forzado, reclutamiento forzado, "posiblemente atribuibles" a presencia de grupos armados ilegales (FARC-EP, SEGUNDA MARQUETALIA) que hacen presencia en la zona buscando el control territorial. Estos grupos se han enfrentado en repetidas ocasiones, causando desplazamiento forzado de algunas personas hacia la zona urbana de nuestro municipio.*

*En virtud de la anterior, este despacho ha hecho el llamado a las autoridades y al gobierno departamental y nacional mediante comunicaciones escritas y hemos realizados 20 consejos extraordinarios de seguridad en donde hemos manifestado la constante preocupación de la administración municipal dado el riesgo inminente al que están expuestas cientos de familias que habitan en estas zonas rurales y aquellos que realizan labores o circulan por las vías de nuestro municipio".*

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

*"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

*Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia".*

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por la apoderada de la sociedad cotitular minera se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía<sup>1</sup>, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

*"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y*

<sup>1</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12: Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

*su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento".*

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por la apoderada de la sociedad cotitular, las consultas efectuadas por la Autoridad Minera y demás elementos de convencimiento revisados para la definición del trámite, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones, dada la ocurrencia de las circunstancias de alteración del orden público.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. KCU-10541, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que consagra dicha figura, así:

*"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".*

La misma norma señala:

*"Artículo 55. Constancia de la suspensión. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados".*

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

*"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".*

Por su parte, en relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

*En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad*

*de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad*

más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220). (...)

*En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.*

*Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias. (...)*

*Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".<sup>2</sup>*

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

*"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...*

*La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega*

<sup>2</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998.

*la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...].<sup>3</sup>”*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

*“(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:*

1. **Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito**, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.
2. **Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.” (Negrilla fuera del Texto).

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

*“De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:*

- a) **La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión** minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.
- b) *Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*

*La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso”.*

Revisado el caso concreto se observa que según hechos narrados y los elementos de prueba aportados por la señora MARÍA ISABEL RENDÓN PARRA, en su calidad de apoderada de la sociedad MINERCÁN S.A.S, es claro que en el municipio de San Vicente del Caguán - departamento de Caquetá, no existen condiciones de seguridad favorables para adelantar actividades de exploración y explotación minera, en especial el reciente Concepto de Orden Público, emitido el 13 de junio de 2024, por el Secretario de Gobierno de San Vicente del Caguán, en el que se informa las constantes alteraciones al orden público presuntamente atribuibles a grupos armados ilegales.

Según el ente territorial, se registran conductas punibles de homicidio, extorsión, desplazamiento forzado, reclutamiento forzado, presuntamente atribuibles a grupos ilegales como FARC – EP o SEGUNDA MARQUETALIA que hacen presencia en la zona buscando el control territorial. Además, el título bajo estudio se encuentra ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán, lo cual indica que los hechos alegados como fuerza mayor o caso fortuito quedan geográficamente en el área del contrato de concesión.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014.

Bajo esa premisa, es claro que el área rural del municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá está catalogado como zona de constante alteración de orden público y que por tal motivo es una zona potencialmente de alto riesgo debido a sus manifestaciones de violencia y por las graves consecuencias que ha provocado en el desarrollo social de su población. Por los mismos motivos, cabe anotar que la prevención de comportamientos por parte de particulares que alteren el orden público es competencia de la administración pública. Siendo así, el mantenimiento de la paz, estabilidad, seguridad, y la tranquilidad exigen a las autoridades administrativas la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique.

En este sentido, el departamento de Caquetá es una zona de consolidación, con la que las autoridades colombianas se encuentran comprometidos trabajando en contra de los grupos armados ilegales, el narcotráfico y la delincuencia común, por tal razón, las autoridades se encuentran en una lucha permanente por la seguridad, bienestar y tranquilidad de la población.

Conforme a lo anterior, la situación de orden público que vive en la actualidad el municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá son causas por las cuales dan origen para que esta Autoridad Minera considere razonable acceder a la solicitud de suspensión de obligaciones emanadas del contrato de concesión en estudio puesto que la señora MARÍA ISABEL RENDÓN PARRA, en su calidad de apoderada de la sociedad MINERCÁN S.A.S., logró demostrar que se trata de un hecho revestido de las características establecidas en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, esta Autoridad Minera considera que es útil, pertinente y conducente los medios probatorios allegados para acreditar la situación que da origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones, toda vez que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del Contrato de Concesión No. KCU-10541, se encuentra afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En cuanto al término de la suspensión de obligaciones, en el Concepto No. 20141200159503 del 8 de agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería indicó lo siguiente:

*"La autoridad minera deberá analizar cada caso concreto para determinar, el término de suspensión de las obligaciones, conforme los hechos demostrados por el concesionario, consignarlo en el respectivo acto administrativo de suspensión e informar al titular minero del mismo, sin perjuicio de que éste pueda solicitar, previo su vencimiento, la ampliación del plazo inicialmente otorgado, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no se han superado.*

*Finalmente, en relación a la posibilidad de solicitar prórroga durante el término de la suspensión temporal, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Minas y el Decreto 943 de 2013 reglamentario, pues no existe ninguna norma que imposibilite presentar la solicitud, sin embargo, la autoridad minera deberá evaluar, además del cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, la justificación de una prórroga en un contrato suspendido cuando persisten las circunstancias que imposibilitan continuar con su ejecución."*

En este contexto, se otorgará la suspensión temporal de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, la cual fue debidamente evaluada conforme al artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por un periodo de doce (12) meses contabilizados entre el tres (03) de mayo de 2024, hasta el (03) de mayo de 2025.

De esta forma, se entiende resuelta de fondo la petición radicada ante la autoridad minera con Evento No. 564775 y Radicado 95328-0 del 03 de mayo de 2024 del Sistema Integral de Gestión de la Información Minera -AnnA Minería.

En este punto, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la póliza minero-ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

*"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)"*.

Sobre este asunto, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló lo siguiente:

*"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minera-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito".*

Por dicha razón, resulta claro entonces que el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato, incluyendo el tiempo aquí concedido.

De igual manera se recuerda a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. K KU-10541, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, los titulares mineros deberán informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER** la suspensión temporal de las obligaciones contractuales inherentes del **Contrato de Concesión No K KU-10541**, por un periodo de doce (12) meses contabilizados entre el tres (03) de mayo de 2024 hasta el (03) de mayo de 2025, en los términos del artículo 52 de la ley 685 de 2001 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.-** Ordenar la modificación en la fecha de terminación del **Contrato de Concesión No. K KU-10541**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.-** La anterior suspensión de obligaciones, no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**PARÁGRAFO 3. –** Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. K KU-10541**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

**PARÁGRAFO 4. –** Durante el periodo de suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. K KU-10541**, concedido a través del presente acto administrativo, el titular deberá mantener vigente la póliza minero ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la ley 685 de 2001 o Código de Minas.

**PARÁGRAFO 5.-** En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero deberá informar a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **artículo primero** de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la ley 685 de 2001; así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA-, para su conocimiento.

**ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al apoderado y/o representante legal o quien haga sus veces de la sociedad MINERCÁN S.A.S. identificada con NIT No. 900.625.715-5 y al señor HUBER GUTIÉRREZ YARA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.670.867,; en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. K KU-10541**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTICULO CUARTO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente  
por KATHERINE  
ALEXANDRA NARANJO  
JARAMILLO  
Fecha: 2024.12.27  
09:30:42 -05'00'

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: José Guillermo Forero Ballesteros, Abogado PAR-Ibagué.  
Revisó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-Ibagué.  
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM  
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente  
Revisó: Ángela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*

**PRINDEL**

Mensajería

Paquete



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE CARRERA 8 # 19- 31 BARRIO INTERLAKEN	Fecha de Imp: 19-03-2025	Peso: 1	Zona:																	
	Fecha Admisión: 19 03 2025	Unidades:	Manif Padre:      Manif Men:																	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: IBAGUE TOLIMA	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Recibí Conforme:																		
Destinatario: MINERCAN S.A.S CALLE 4 #5 - 49 Tel. FLORENCIA - CAQUETA	Valor Recaudado:																			
Observaciones: DOCUMENTOS 9 FOLIO      L: 1 W: 1 H: 1	Referencia: 20259010573671	Nombre Sello:																		
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	<table border="1"> <tr> <td rowspan="2">D</td> <td colspan="2">Intento de entrega 1</td> <td colspan="2">Intento de entrega 2</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>M</td> <td>A</td> <td></td> </tr> <tr> <td rowspan="2">D</td> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> <td>Dir. Incompleta</td> <td>Traslado</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>Rehusado</td> <td>No Reside</td> <td>Otros</td> </tr> </table>	D	Intento de entrega 1		Intento de entrega 2		D	M	A		D	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado	<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado	No Reside	Otros	C.C. o Nit:      Fecha:
D	Intento de entrega 1		Intento de entrega 2																	
	D	M	A																	
D	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado																
	<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado	No Reside	Otros																
		31-03-25 Desconocido																		

**DEVOLUCION**

30-05-25

**DEVOLUCIÓN**

PRINDEL DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1